Rawson, 25 de agosto de 2017.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: Q., F. B. c/ ALUAR SAIC y Otras s/ Accidente” (Expte. N° 259/14)”**
(Expte. N° 23749-R-2015)**.**----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 167/172 vta. el actor interpuso recurso de queja contra la SIL N° 26/15 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (fs. 163/165), que denegó el recurso de casación deducido contra la sentencia del mismo Tribunal de fs. 113/140 vta. (SDL N° 30/15).----------

------ En los primeros tres apartados identificó el objeto de la presentación, puntualizó el cumplimiento de recaudos formales y reseñó lo acontecido. A continuación, en el ap. IV, criticó la resolución impugnada (SIL N° 26/15, fs. 163/165).----------
-

------ Invocó que es dogmática y genérica. Sostuvo que no trata el caso de una cuestión de hecho ni de prueba sino de derecho, pues la CAPM no aplicó la ley (art. 4037 CC y art. 258 LCT). Agregó que la alzada cae en absurdo al considerar que un accidente revela incapacidad inmediatamente cuando fue imposible determinarla. Dijo que desconocía su derecho a reclamar hasta meses después en que se pronunció la Com. Méd. 19. Puntualizó que los hechos y la prueba son claros, ya que antes le habían determinado una incapacidad del 0 %. Afirmó que aquí solo se discute el inicio del cómputo del plazo de prescripción.----------

------ Esgrimió que la pieza casatoria lejos está de plantear una discrepancia. Subrayó que acredita la violación de la ley por error *in iudicando* respecto de la norma aplicable. Insistió en que la exégesis correcta indica que tuvo pleno conocimiento de

su incapacidad recién en julio de 2007 y no al momento del siniestro. Aseveró que recién allí comenzó a correr el plazo para ejercer su derecho. Dijo que sostener lo contrario violenta la doctrina de la Corte Suprema, de este Superior Tribunal y de tribunales inferiores.----------

------ Añadió que la lectura de la pieza casatoria evidencia que son pocos los medios de prueba vinculados al agravio (cartas documento con la ART y dictámenes de Comisiones Médicas N° 19 y Central), los que se detallaron en exceso. Reiteró que la prueba no está en discusión, sino que solo se aspira a la correcta exégesis y aplicación de la norma. Identificó expedientes con similares planteos casatorios contra sentencias de la misma Cámara de origen.----------

------ Insistió en que es un absurdo suponer que el día del accidente pudiera saber que quedaría incapacitado de manera irreversible, cuando hasta debió ser intervenido quirúrgicamente. Argumentó que tal criterio vulnera la normativa laboral que enseña que el *dies a quo* se cuenta a partir de la determinación de la incapacidad (art. 258, LCT). Sostuvo que debe admitirse el recurso ya que se omitió dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable y la prueba rendida.----------

------ Para cerrar señaló que la errónea fijación del inicio del plazo provoca una grave lesión patrimonial y conculca principios liminares del derecho del trabajo (art. 14 bis, CN), lo que habilita la vía casatoria por arbitrariedad.----------

------ Luego, en los apartados V y VI, planteó el caso federal y formuló petitorio.---

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Afirmamos de partida, que la queja impetrada no es autónoma y el relato del caso es parcial (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/SRE/04; 19 y 65/SRE/07; 06/SRE/08 y 29/SRE/09).----------
-

------ Este Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada tiene dicho: "…Que el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional; él debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, para lo cual ésta debe quedar adecuadamente vinculada y a estos fines acompañarse…" (STJCh, Exptes. Nº 12.089/88, 12.151/88, 15.862/97, entre otros).----------

------ El recurrente debe relatar concretamente los hechos de la causa y demostrar la vinculación que ellos guardan con la cuestión que se somete a decisión. El incumplimiento de esta carga determina sin más la inadmisibilidad de la queja, razón por la cual se debe guardar particular esmero en este aspecto de la impugnación (Lino Enrique Palacio. 2001. *El recurso extraordinario Federal*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 342/344).----------
-

------ **II.-** En lo esencial, la queja no contiene un relato objetivo y autónomo de las razones por las que la Cámara acogió la prescripción opuesta y revocó la condena contra la co-demandada, A. A. A. SAIC, y la citada en garantía, La Meridional Compañía de Seguros SA (ver fs. 169 vta./170, ap. ix). A su vez, si se recurre a la lectura de la sentencia definitiva que la casación pretende impugnar, se advierte que solo identifica parte del estudio que efectuó la alzada y lo hace entremezclado con la crítica.----------

------ Es que, el recurso nada dice del análisis que concretó el Dr. Fiordelisi a fs. 121 vta., 2do. párrafo, oportunidad en la que, con la mejor intención de beneficiar a la víctima, examinó computar la prescripción desde el momento en que el actor remitió la C.D. de fs. 20, redactada el 5/5/06 y despachada el 11/5/2006. Tampoco menciona las razones que desarrolló en el ap. 6.1.c) para revocar la condena respecto de la aseguradora citada en garantía (fs. 121 vta., último párrafo/122 vta., 3er. párrafo). Lo mismo ocurre con el voto de la Dra. de Villafañe. Es que, la presentación en examen no alude a su análisis de fs. 131 vta., 2do. párrafo, de la

documental de fs. 20 ni refiere a la trascendencia que le adjudicó al informe de la RMN del 7 de abril de 2006 que obra a fs. 45. Además no apunta lo razonado a fs. 132 vta., 2do. párrafo/133, 3er. párrafo.----------

----- Por otra parte, aun cuando una de las razones por las que la Cámara denegó su casación es "… que en el líbelo de trato no media un relato integral de la etapa probatoria rendida en las actuaciones, lo que impide el conocimiento acabado de las mismas y, consecuentemente, el análisis lógico jurídico realizado en base a ellas…" (fs. 164, 2do. párrafo), no reseña dos pruebas concretas valoradas por la sentencia definitiva, cuales son la carta documento de fs. 20 y el informe de la RMN de fs. 45. Adviértase que solo refiere genéricamente a la prueba producida (fs. 169, ap. vi), sin detallar los elementos concretos en los que la alzada fundó su decisión.------

------ Por lo demás, tampoco explicita en qué porción de su casación reseñó la prueba puntualmente valorada, no evidencia de qué modo refutó allí el alcance adjudicado, cuando invocó la interrupción de la prescripción ni dónde mantuvo ese planteo.----------

------ Así, no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la *litis* y la relación entre aquellos y el fallo de Cámara, por lo que lejos de autoabastecerse, el recurso resulta exiguo y carente de suficiencia técnica.----------

------ **III.-** El déficit apuntado determina que el quejoso falle en su crítica. Es que, al no relatar ni confrontar elementos esenciales del proceso y del recurso denegado, no logra destruir las razones que motivan la SIL N° 26/15. Más aún, si una vez más se suple la actividad del recurrente y se acude a la lectura de las copias agregadas, se advierte que asiste razón a la alzada en las razones por las que declaró inadmisible la casación.----------

------ **III.a.-** En el caso, la discusión del punto de inicio del plazo de prescripción involucra una cuestión de hecho. Es que, tanto el recurrente como el tribunal analizan que ello ocurre desde el conocimiento de la minusvalía resultante y el problema radica en establecer cuándo sucedió ello a la luz de la prueba producida.-

------ Decimos esto por cuanto la Cámara, si bien menciona que la prescripción en principio comienza a correr desde la fecha en que se produce el daño, esto es el día del siniestro, "con la mejor intención de beneficiar a la víctima" (fs. 121 vta, 2do. párrafo) analiza también que excepcionalmente lo será desde la fecha de su conocimiento. Llega a concluir "… que el plazo de prescripción de la acción de derecho común, por la incapacidad derivada de un accidente de trabajo, debe computarse desde el momento en que el trabajador puedo ejercitarla, luego de haber apreciado con objetividad la real magnitud del daño sufrido…" (fs. 131, anteúltimo párrafo). En tal contexto, ubica ese día en la remisión de la carta de documento de fs. 20, la que cuenta con el antecedente de la RMN de fs. 45. Ello así, funda su análisis en la valoración de prueba agregada al proceso.----------

------ Por su parte, el recurrente, dice que solo conoció la incapacidad resultante con el informe de la Comisión Médica de julio de 2007, pero no confronta directamente ninguno de los dos elementos ponderados por la alzada (carta documento de fs. 20 e informe de la RMN de fs. 45).----------

------ En tal sentido, nuestro máximo Tribunal Nacional tiene dicho: "…Los agravios relativos a la inteligencia asignada al cumplimiento del plazo de prescripción y al momento en que ha de comenzar su cómputo[…] conducen al examen de cuestiones de hecho y prueba e interpretación de normas de derecho procesal y común, ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria…" (CSJN, "Quiróz, Milton Julio y otros c/ Caporaletti, Juan y otros", *Fallos:* 327:2074, del dictamen de la Procuración General al que remite), máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada (CSJN, "Figueroa, Jorge A. c/ EN - M° del Interior - PFA s/ daños y perjuicios", *Fallos:* 327:1228).----------

------ **III.b.-** La casación no se hace cargo de una parte central del razonamiento de la Cámara y su sostén en elementos de prueba incorporados al proceso (fs. 20 y 45). Tampoco de los motivos por los que no se consideró interrumpido el curso de la prescripción (fs. 121 último párrafo/vta. y fs. 132 vta., 2do párrafo), ya que no explica por qué la vía administrativa seguida ante la ART de su empleadora, P. S. L.

SA, o el intercambio epistolar mantenido con otros sujetos interrumpe la prescripción respecto de la co-demandada ALUAR SAIC.----------

------ Ello así, le asiste razón a la alzada en cuanto afirma que "…resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible…" (fs. 164 vta., 2do. párrafo) o señala que "…la tarea de selección y valoración del material probatorio […] está exceptuada del control del Superior Tribunal de Justicia por medio del recurso de casación…" (fs. 164, último párrafo).----------

------ Por lo demás, bajo el título "Antecedentes del Caso" (fs. 143 vta./153) no solo resume lo acontecido sino que desarrolla gran parte de su crítica, lo que dificulta la comprensión cabal de lo resuelto y las razones dadas para hacerlo.----------

------ **III.c.-** En tal contexto, coincida o no este Superior Tribunal con el criterio sostenido en la instancia previa, el recurrente no acredita la arbitrariedad que denuncia.----------
-

------ Debe recordarse que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06).----------

----- **IV.-** Por lo demás, la queja no patentiza qué lesión patrimonial le ocasiona la sentencia definitiva recurrida. Es que si bien declaró prescripta la acción respecto de la co-demandada ALUAR SAIC, mantuvo la condena contra la empleadora, P. S. L. S.A. y L. C. ART SA (ver fs. 139 vta. pto. 3°).----------

------ **V.-** En consecuencia, en virtud de las razones dadas, corresponde rechazar el recurso interpuesto a fs. 168/172 vta.----------

------ Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes, por ser inoficiosa su labor profesional (art. 3, Ley XIII, N° 4 y Regla N° 11, Acuerdo STJCh, 3821/09).-

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
-

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 167/172 vta., sin regular honorarios.----------
-

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, por Secretaría, devuélvanse de inmediato los autos principales a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn y, una vez firme, estos actuados, para que procedan a remitirlos al Juzgado de origen.-

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Jorge Pfleger. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 25/8/2017 y registrada bajo el N° 137/SRE/2017.----------
-